

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que concedido por la Administración al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, en el monte Carbajal, el aprovechamiento de 600 carros de leña, con destino á los hogares, por el vecino de Santa María de Aguayo de aquel Ayuntamiento, Antonio Amenabar Fernández, se elaboraron en el expresado monte 19 sacos de carbón; y al levantar el acta de verificación del referido monte, en 2 de Junio último, se hizo constar que, practicado el reconocimiento en los sitios del mismo en donde se había concedido el aprovechamiento, y en el radio de 200 metros alrededor, se encontró que en el sitio llamado Tras los Mazos, conocido también por Picales, además de la leña en él señalada habían sido aprovechados como unos 22 carros de leña de varias especies, habiéndose elaborado carbón con parte al menos de las citadas leñas, y de ese carbón se habían depositado 19 sacos, que contendrían 36 arrobas próximamente:

Que los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Santa María y Santa Olalla detuvieron y pusieron á disposición del Juez municipal al vecino Antonio Amenabar, encontrado en la mañana del día 30 de Abril último conduciendo 19 sacos de carbón elaborado en los montes comunales de aquel Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo sin autorización de ninguna especie:

Que instruidas por tal hecho las oportunas diligencias criminales, fué declarado procesado dicho Amenabar, quien acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de montes, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción, el cual manifestó que había dictado auto declarando terminado el sumario, por lo que carecía ya de jurisdicción en el asunto:

Que en su vista, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Audiencia, fundándose en que la corta y sustracción que proceden de un aprovechamiento autorizado no reviste los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea del delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciación y castigo, cuando como en este caso el valor de los productos y de los daños no excedía de 2.500 pesetas, estaba reservada á la Administración, que es la que había de decidir si el hecho constituía un delito ó una simple falta reglamentaria; y citaba el Gobernador las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que son reos de hurto, según el núm. 1.º del art. 530 del Código penal, los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman los muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, y cualquiera que sea la cuantía de la cosa sustraída, según lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1876, sobre reforma de dicho Código, por lo cual era indudable que los hechos ejecutados por Antonio Amenabar no podían menos de constituir el delito expresado de hurto, puesto que tomó cosa ajena y con ánimo de lucro, como lo persuadía por un lado el hecho de haber transformado las leñas en carbón para obtener más ganancia, y por otro su propia confesión de haber procedido de aquel modo con el fin de hacer algo para el sustento de su familia; que, dada la manifestación de Antonio Amenabar, relativa á haber hecho la corta de leñas en los montes comunes y parajes titulados Picales y Mata de Hoz sin autorización, no era posible admitir que lo hiciera en virtud de los derechos que pudieran corresponderle como vecino del barrio de Santa María, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, en la concesión de leñas otorgada á éste; y que aun admitiendo lo contrario, esto es, que hiciera la corta como vecino de San Miguel, pero abusivamente, infringiendo el pliego respectivo, como suponía el Gobernador civil al requerir de inhibición, siempre resultaría que esa infracción se había cometido como medio de perpetrar el delito de hurto, y, por tanto, que no podían tener aplicación al caso las disposiciones de las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni la 1.ª del art. 121 del reglamento de montes, sino la regla 4.ª del mismo art. 40 de aquel Real decreto, por lo cual el castigo de esta clase de infracciones se reservaba á los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según la cual, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el conocimiento de las infracciones cometi-

das en el modo y forma de efectuar el aprovechamiento de 600 carros de leña para los hogares, concedidos al Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo en el monte comunal titulado Carbajal.

2.º Que tales faltas, así en la forma y modo, como en el tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, cometidas por el vecino Antonio Amenabar, sólo pueden ser corregidas por los Gobernadores, á tenor de las disposiciones del reglamento y ordenanzas de montes; anteriormente citados.

3.º Que tampoco excede el daño causado en el monte de 2.500 pesetas, y por lo tanto, bajo este aspecto, corresponde igualmente el conocimiento del asunto á la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Pinilla Julián pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Zamora le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar los dos años, once meses y once días de prisión correccional impuestos á Pedro Pinilla Julián por un año de la misma pena.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Mier Sánchez pidiendo que se indulte á su hijo José Mier y Alvarez de las penas de seis años y un día de prisión mayor, y dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, el tiempo que sufrió de prisión preventiva, que lleva cumplida casi la mitad de sus condenas, y que con su trabajo proveía al sustento de su familia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de las penas de seis años y un día de prisión mayor, y dos años cuatro meses y un día de prisión correccional impuestas á José Mier y Alvarez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mauricio Padrá Rodríguez pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, su irreprochable conducta, las pruebas que da de arrepentimiento y el tiempo que lleva de cumplir condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Mauricio Padrá Rodríguez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Denia, de segunda clase, á Don Tomás García Escudero, que sirve el de Valdepeñas, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Plasencia, de tercera clase, á D. Salustiano Pérez Mercadillo, que sirve el de Santo Domingo de la Calzada, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Albuñol, de tercera clase, á Don Baltasar Meoro Gómez, que sirve el de Meta del Marqués, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Belmonte (Oviedo), de tercera clase, á D. Felipe Martín Arroyo, que sirve el de Carballo, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Continuando vacante el Registro de la propiedad de Alcántara, de tercera clase, por no haber tomado posesión el electo D. José Gabriel Pinado, S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro á Don Leopoldo Puerta Peláez, que está electo para el de Logroño, y resulta ser el más antiguo de los que lo solicitaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Moguer, de cuarta clase, á Don José María de la Vega Márquez, que sirve el de San Clemente, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Jiménez contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Almendros los días 11 al 13 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Enero último se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Almendros, Cuenca, en los días del 11 al 13 de Junio del año próximo pasado, y la Sección se ve en el caso de repetir lo que ya en distintas ocasiones ha manifestado en casos análogos y está declarado en varias Reales órdenes.

Habiendo en el distrito municipal de Almendros sólo un Colegio, fueron comisionados del mismo para concurrir á la Junta general de escrutinio, con arreglo al art. 80 de la ley Electoral, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, que debieron resolver, según el art. 87 de la misma ley, las protestas que se hubiesen formulado contra la validez de la elección; pero lejos de hacerlo así, aparece tomado dicho acuerdo sólo por dos de los cuatro Secretarios escrutadores y por los dos Concejales elegidos, para que procedieran en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82 de la citada ley Electoral, lo que es causa de que no haya recaído, en cuanto á las protestas se refiere, el acuerdo de los comisionados de la Junta ge-

neral de escrutinio, requisito sin el que no puede conocer sobre ellas la Comisión provincial.

La Sección opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador de Cuenca, á fin de que lo remita al Alcalde de Almendros con objeto de que inmediatamente se reuna el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio para que éstos resucivan sobre las protestas presentadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Garriga Contijoch contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sarreal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garriga Contijoch contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró incapacitado de ejercer el cargo de Concejal, para el que fué electo en Sarreal en Mayo último.

Celebradas las elecciones sin protesta, al anunciarse al público los nombres de los Concejales, reclamaron D. José Matéu y otros, fundados en que Garriga no es cabeza de familia ni paga contribución alguna por sí ni á nombre de una hija casada que vive separada de él.

El Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, teniendo en cuenta aquellos motivos, y que el interesado no aparece en las listas como elegible, declararon su incapacidad. Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, en segunda votación y por el voto del Vicepresidente, lo confirmó.

Consta, efectivamente, que el interesado no satisface contribución por territorial ni por industrial.

Trátase de un pueblo que tiene más de 400 vecinos, según el censo de 1877, y en que, por tanto, para poder ser electo Concejal, es preciso hallarse en la lista como elegible, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal. No existe tal lista, y por tanto adolecía toda la elección de este vicio esencial, pues no podían saber los electores si las personas á quienes designaban reunían las condiciones necesarias para ser Concejales.

La Sección opina que debe declararse la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Sarreal en Mayo último, y que se proceda á la celebración de otras nuevas en las listas de 1886, si en ellas hay distinción de electores y elegibles, ó con las que actualmente se estarían formando, haciendo en ellas tal clasificación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Continuación (1).

TÍTULO XIII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 420. Los Jueces de paz y de primera instancia y las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

1.º A los particulares que falten al orden y respeto debido en los actos judiciales.

2.º A los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan.

Art. 421. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobación ó aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 422. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 50 pesetas en los Juzgados de paz, de 100 en los de primera instancia y de 150 en las Audiencias, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 15 pesetas cada uno.

Art. 423. En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representantes, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, de obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposición los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 426 y siguientes.

Art. 424. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Juzgado que deba conocer de la causa.

Art. 425. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza.

Los Jueces y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

Art. 426. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que preside el Tribunal.

Art. 427. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 428. También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

Art. 429. Las correcciones de los Abogados, Procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren preparado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan corrección, será esta impuesta gubernativamente, conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

Art. 430. Las Salas de justicia del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente á las de las Audiencias y á los Jueces inferiores por las faltas que hubieren cometido en los autos de que aquéllas conozcan, en virtud de recursos de casación ó de queja ó para decidir competencias.

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos respecto de los de paz que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta.

Art. 431. Ni los Jueces ni las Salas de justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior jerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.

Art. 432. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios comprendidos en los artículos 426 y siguientes, serán:

1.º Advertencia.

2.º Apercibimiento ó prevención.

3.º Reprensión.

4.º Multa que no podrá exceder de 250 pesetas cuando se imponga por los Jueces de paz; de 500, por los de primera instancia; de 750, por las Audiencias; y de 1.250, por el Tribunal Supremo.

5.º Privación total ó parcial de honorarios, ó de los derechos correspondientes á los escritos ó actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

6.º Suspensión del ejercicio de la profesión ó del empleo con privación de sueldo ó de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Art. 433. También será considerada como corrección disciplinaria la imposición de costas á los funcionarios antes expresados, en los casos en que lo autoriza la ley.

Art. 434. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 435. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas se oirá en justicia al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla.

Art. 436. La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección por los trámites establecidos para los incidentes y sin necesidad de valerse de Procurador ni de Abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estimen conducente.

En los Juzgados de paz se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

Art. 437. Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, ó Promotor en su caso, si lo hubiere, y sólo en el caso

de que la corrección consista en la imposición de costas serán parte los litigantes interesados en ella, si lo solicitaren.

Art. 438. En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

Art. 439. Contra las sentencias que dicten los Jueces de paz sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que éstos dicten en primera instancia sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias no habrá ulterior recurso.

Art. 440. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervienga, si notase alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 441. De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del núm. 1.º del art. 432, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, como también á los Abogados y Procuradores, se anotarán en un registro que llevarán aquéllos á este efecto.

Art. 442. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

LIBRO SEGUNDO

De la jurisdicción contenciosa

TÍTULO I

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN

Art. 443. Antes de promover un juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente.

Exceptuándose:

1.º Los juicios verbales.

2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente á consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.

3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.

4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 444. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. 445. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponde.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 446. El Juez de paz del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á derecho correspondan celebrarlos.

En la ciudad de Manila será competente el Juez de paz del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 447. Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del Juez de paz ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 448. El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez de paz presentando tantas papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fuesen los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 449. El Juez de paz, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justa causa para ello.

También podrá ampliar el Juez dicho término según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 450. El actuario del Juzgado, ó la persona que el Juez designe, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 246 y 247 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá nota expresa del Juez de paz que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 451. Los ausentes del pueblo en que se solicitare la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez de paz de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la

forma prevenida en los artículos anteriores el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el término más breve posible. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 452. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 453. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 454. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 455. Se extenderá sucintamente el acto de conciliación en un libro que se llevará al efecto, y será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar lo hará un testigo á su ruego.

Art. 456. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 457. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren del acto de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dádose por intentado, en el caso de comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 458. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiese.

Art. 459. Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo Juez de paz por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 500 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 460. Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro del término de quince días ó del que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediere de lo fijado en el art. 459, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 461. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Art. 462. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Art. 463. Los Jueces de paz remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

TÍTULO II

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS

Art. 464. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en esta ley tramitación especial será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

Art. 465. Pertenecen á esta clase de juicios:

1.º El juicio ordinario de mayor cuantía.

2.º El de menor cuantía.

3.º El juicio verbal.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á los juicios declarativos.

SECCIÓN PRIMERA

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

Art. 466. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1.º Las demandas cuyo interés exceda de 2.500 pesetas.

2.º Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 472.

3.º Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 467. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 500 pesetas y no exceda de 2.500.

Art. 468. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 469. Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 500 pesetas se decidirá en juicio verbal.

Art. 470. Toda contestación entre partes, antes ó después de deducir en juicio y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el núm. 3.º del artículo 466.

2.º Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 471. Las demandas de tercería y todas las demás que, siendo incidentales á consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si ésta no excediere de 500 pesetas y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Art. 472. El valor de las demandas para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios peritorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio versare sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les correspondiera, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constatare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllas.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de crédito con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expusiere en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 473. En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 474. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 475. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. 476. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 472 cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir, en su caso, los Abogados de las partes, y si no los tuvieren, los Procuradores, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 477. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia ó al de la declaración de los peritos, en su caso, decidirá por medio de auto lo que estime procedente.

Art. 478. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo, manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez de paz competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 479. Cuando en los juicios verbales hubiera duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez de paz oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 500 pesetas.

Contra el auto en que el Juez de paz declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

SECCIÓN SEGUNDA

Diligencias preliminares.

Art. 480. Todo juicio podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad de consorcio ó condeño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Art. 481. En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio, hasta obtener, en su caso, la declaración de confeso.

Art. 482. En el caso segundo del art. 480, si exhibida la cosa mueble, el actor manifestase ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1.382 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquél no entablare su demanda dentro de los treinta días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en el párrafo primero de este artículo si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 483. En el caso 3.º del art. 480 no estará obligado á la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 484. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibición de que tratan los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 480, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 485. Fuera de los casos expresados en el art. 480, no podrá el que pretenda demandar pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley. Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

SECCIÓN TERCERA

De la presentación de documentos.

Art. 486. A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del Procurador que intervienga, en la forma prescrita en esta ley.

2.º El documento ó documentos que acreditan el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 487. También deberá acompañarse á toda demanda ó contestación el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 488. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 489. Después de la demanda y de la contestación no se admitirá al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del art. 487.

Art. 490. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el art. 324.

Art. 491. De todo documento que se presente después del término de prueba se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias en el caso de que por exceder de veinticinco pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será común y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. 492. La parte que deje pasar los seis días sin evacuar dicho traslado se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. 493. Dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnación, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Transcurrido dicho término no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. 494. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citación contraria, e u la forma que previene el art. 582.

En este caso, si la certificación ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 495. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente ó deja pasar los seis días sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 589 y siguientes.

Art. 496. Cuando la impugnación se refiera á la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 489, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Art. 497. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito entablase la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrela.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA

Copia de los escritos y documentos y su objeto.

Art. 498. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud, el Procurador ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el núm. 4.º del art. 10.

Art. 499. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 500. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificárles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 501. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librará el Actuario á costa del Procurador ó de la parte, si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 502. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarse las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el Actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 503. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos.

Art. 504. Transcurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido después, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Art. 505. En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 292.

Art. 506. Con exclusión de lo ordenado en el art. 497, las disposiciones de esta sección y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se registrá por sus disposiciones especiales.

CAPITULO II

DEL JUICIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

SECCIÓN PRIMERA

De la demanda y emplazamiento.

Art. 507. El juicio declarativo principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 508. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Art. 509. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación.

Art. 510. Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado, citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda.

Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 511. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando

do la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior.

Si transcurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia de actor, notificándose en los estrados está providencia y las demás que recayeren.

Art. 512. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que transcurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos y se verificará en un sólo escrito, respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 513. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días.

Este término será común para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algún documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso, el término para contestar será de veinte días para el primero de los demandados y de diez para cada uno de los restantes.

Art. 514. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección si fueren unas mismas las excepciones de que hicieron uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De las excepciones dilatorias.

Art. 515. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutiere este artículo, que será siempre previo.

Art. 516. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

- 1.^a La incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.
- 3.^a La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder, conforme á lo prevenido en esta ley.
- 4.^a La falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.
- 5.^a La *litis pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.
- 6.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 507.

7.^a La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 517. Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nación á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 518. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se manda contestar á la demanda.

Transcurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 519. A un mismo tiempo y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias; no haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 520. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se dará traslado por tres días al actor.

Evacuado este traslado se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 521. El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis pendencia* si hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. 522. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta providencia.

SECCIÓN TERCERA

De la contestación, reconvencción, réplica y dúplica.

Art. 523. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 524. Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 525. En la contestación á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 518.

En la misma contestación propondrá también la reconvencción en los casos en que proceda.

No procederá la reconvencción cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia.

Art. 526. Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 527. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 528. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 485 para pedir el examen de testigos antes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 529. De la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica por término de diez días, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 530. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquélla por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor ó deje transcurrir el término sin presentar el escrito y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso deberán pedir las partes, dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á ella.

Art. 531. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación; pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 532. En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieren.

También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

SECCIÓN CUARTA

Del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre la misma.

Art. 533. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará día para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 534. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable; el en que se denegare lo será en ambos efectos.

Art. 535. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista, con citación de las partes, para sentencia.

Art. 536. El término ordinario de prueba se dividirá en dos periodos, comunes á las partes.

El primero de veinte días improrrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo de treinta días, también improrrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez días el del primer período ni de quince el del segundo; pero los prorrogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare.

Si la prueba hubiere de practicarse fuera del distrito del Juzgado, podrá también el Juez ampliar dichos términos, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones, con el carácter de improrrogables.

Art. 537. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 538. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna en los casos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 539. El término extraordinario será:

De cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en el territorio de las islas Filipinas; pero cuando deba practicarse en islas situadas á larga distancia del lugar del juicio, podrá ampliarse aquel plazo hasta un año, según lo requiera el estado de las comunicaciones.

De igual término de cuatro meses si la prueba ha de verificarse en los puertos de China, en el mar de este nombre, escalas en el mar Amarillo y puertos del estrecho de Malaca.

De ocho meses si en puertos del Océano Indico, Mar Rojo y continentes é islas europeas.

De un año si en las Antillas ó continentes de América y Africa, ó cualquiera otra parte del Mundo de que no se haya hecho expresión.

Art. 540. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.^o Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto, recibiendo el pleito á prueba.

2.^o Que los hechos que se quieran probar fuera del territorio de las islas Filipinas, ó en el caso expresado en el artículo anterior, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.^o Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 623, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.^o Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 541. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar dentro del territorio de las islas Filipinas, si los testigos que sobre ellos deben declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 539.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 542. De la pretensión que se dedujere para que se conceda el término extraordinario se dará traslado, por tres días improrrogables, á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 543. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. 544. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario, pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 545. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización que no podrá bajar de 1.250 pesetas ni exceder de 12.500, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 546. Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algún hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer período del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliación.

Art. 547. Del escrito de ampliación se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 548. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestación y en los de ampliación, en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 549. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 550. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba, no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposición dentro de cinco días; y si el Juez no la estimare, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Art. 551. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le conveenga sobre los mismos hechos.

Transcurrido este último plazo, y en otro caso el de los veinte días fijados en el párrafo segundo del art. 536, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 552. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba, conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejercitarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba y del día en que principia.

Art. 553. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 554. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 555. No obstante lo dispuesto en el art. 553, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 556. El Juez señalará con anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 557. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representación.

Esta designación se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarse, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 558. Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba se limitarán á presenciarse, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripción será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 559. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 560. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

SECCION QUINTA

De los medios de prueba.

Art. 561. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, son:

- 1.^o Confesión en juicio.
- 2.^o Documentos públicos y solemnes.
- 3.^o Documentos privados y correspondencia.
- 4.^o Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la sección 2.^a, tit. 2.^o, lib. 1.^o del Código de Comercio.
- 5.^o Dictamen de peritos.
- 6.^o Reconocimiento judicial.
- 7.^o Testigos.

I

DE LA CONFESIÓN EN JUICIO

Art. 562. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.^o del art. 480.

Art. 563. Estas declaraciones podrán prestarse, á elección del que las pidiere, bajo juramento decisivo ó indecisivo.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante, cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 564. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 565. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 566. El Juez señalará día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un día de anticipación por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nue-

vamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 567. En el acto de la comparecencia, el Juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 568. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningún borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 569. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos, respecto á los cuales sus respuestas no fueran categóricas y terminantes.

Art. 570. Cuando alguna parte se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 571. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procurador, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos, pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 572. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando al Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 573. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 574. En el caso en que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 575. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiere causa justa, á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, después de aprobado por el Juez en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Art. 576. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 577. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.

Art. 578. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

II

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 579. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 580. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observar las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa dicha citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad de cotejo.

2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 488, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 489, se libren en virtud de mandamiento

compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.º Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 581. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 589:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 582. El cotejo y comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

También podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 583. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del auto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse, con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificados los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 584. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel ni exacta, se remitirá el documento para su traducción al encargado de este servicio en el Gobierno general de Filipinas, y no habiéndolo, al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general, para que sea traducido por la interpretación de lenguas.

Quando se trató de los idiomas ó dialectos peculiares de los Archipiélagos filipinos, la traducción se hará oficialmente por los traductores ó intérpretes establecidos en las cabeceras de los Juzgados y distritos.

Si las partes impugnaren la traducción hecha por el intérprete local, ó el Juez lo estimare conveniente para la recta administración de justicia, éste designará otro intérprete para que haga la traducción.

III

DOCUMENTOS PRIVADOS, CORRESPONDENCIA Y LIBROS DE LOS COMERCIANTES

Art. 585. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos.

Quando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 586. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía, y si lo exigiesen, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 587. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 588. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los arts. 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

IV

COTEJO DE LETRAS

Art. 589. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 590. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.

Art. 591. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser re-

querida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez.

Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 592. El Juez hará por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

V

DICTAMEN DE PERITOS

Art. 593. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó precisar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 594. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 595. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia, ó ampliación en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 596. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto de reconocimiento pericial, y si ésta ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá, sin ulterior recurso, lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 597. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 598. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por la Autoridad competente.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 599. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez inescalará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 600. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 604.

Art. 601. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 602. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 603. La recusación se hará en escrito firmado por el Procurador de la parte y también por su Abogado, si lo tuviere, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior deberá presentarse el escrito de recusación antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 604. Son causas legítimas de recusación:

1.º Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante.

3.º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.º Enemistad manifiesta.

6.º Amistad íntima.

Art. 605. El Juez rechazará de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 606. Propuesta en forma la recusación, el Juez mandará se haga saber al perito recusado para que en el acto de la notificación manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado sin más trámites y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 607. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusación, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia, en el día y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusación.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y, en su caso, sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito si las partes no lo hubieren designado de común acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir también los Abogados de las partes, si los tuviere, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 608. Cuando se desestime la recusación de un pleito,

será condenado el recusante en todas las costas de incidente.

También podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnización, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 500 pesetas.

Art. 609. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 610. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 611. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación que el Juez exija del perito ó peritos, las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 612. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 613. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 324 y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 614. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operación ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos en informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 615. Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

VI

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 616. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez, con tres días de anticipación por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse.

Art. 617. Las partes y sus representantes, como también sus Letrados, si los tuvieren, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de otras personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos.

Art. 618. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios de prueba conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 619. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

VII

PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 620. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá, para corroborarlos, prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 621. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 622. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 623. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba presentará la parte interesada la lista de testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término. De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 624. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás. Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y también en el mismo del examen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez bajo su responsabilidad.

Art. 625. Con tres días de anticipación por lo menos, el Juez señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurren.

Art. 626. Los testigos que, residiendo dentro del partido judicial, pero fuera del lugar del juicio, rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con la anticipación que el Juez considere necesaria al día señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Juez, también á instancia de parte, los apremios que estime

conducidos para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 627. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que correspondan.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince días siguientes.

Art. 628. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación del número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 629. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que viniesen anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

A este fin, el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 630. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 631. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 632. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 633. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 634. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario y los demás concurrentes.

Art. 635. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

También podrá el Juez pedir por sí mismo al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiere declarado.

Art. 636. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 637. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento de día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 638. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiese algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurren.

En este caso podrán enterarse de la declaración en la Escribanía.

Art. 639. Cuando haya de verificarse el examen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirija se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al examen de los testigos.

Art. 640. Si algún testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, será examinado por medio del Intérprete del Juzgado respectivo.

Art. 641. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 642. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

VIII

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS

Art. 643. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurre alguna de las causas siguientes:

1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.º Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presente.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante y le preste en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo; y por dependiente, al que preste habitualmente servicios re-

tribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.º Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 644. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria cuando concurre en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior y no la hubiere confesado en su declaración.

Art. 645. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarlas. Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 646. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

También podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 647. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 648. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorrogará, para este solo efecto, por el tiempo que sea indispensable según las circunstancias de cada caso.

Art. 649. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva.

SECCIÓN SEXTA

De los escritos de conclusión, vistas y sentencias.

Art. 650. Transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciera, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

Art. 651. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebración de vista pública, deduciendo esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 652. Transcurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte. Sólo en el caso de que por el volumen ó complicación de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta días improrrogables.

Art. 653. Los escritos de conclusión se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará después lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y en su caso en la réplica y réplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 654. Los escritos de conclusión se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 655. Luego que transcurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 656. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por concluidos y mandado traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 657. En el caso del art. 651 del escrito en que se solicite la celebración de vista pública, se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia de escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningún razonamiento, si está ó no conforme con esta pretensión.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 658. El Juez acordará la celebración de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según estime conveniente, teniendo en consideración, la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 659. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 652.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instrucción, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusión ni se permitirá á las partes alegación alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista.

Art. 660. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando día para la vista lo antes posible dentro de los ocho días siguientes.

En este caso se oirá de palabra á los Abogados de las partes, si los tuvieren, y no teniéndolos se procederá conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 661. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación en el caso del art. 656.

Este término podrá ampliarse hasta quince días si los autos excedieren de 1.000 folios.

Art. 662. Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que éstos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación ó del que fuere indispensable, según la distancia y el estado de las comunicaciones.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y por el correo más inmediato, si fuere posible, se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior á costa del apelante.

CAPÍTULO III

Del juicio de menor cuantía.

Art. 663. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 664. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan, y la contestación dentro de nueve días si se hallaren en el lugar del juicio ó del que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 665. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 258 con la copia de la demanda.

Art. 666. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 253, se le señalará el término expresado en el art. 664 para comparecer en juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 667. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el 664, que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 668. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 669. Si creyere el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 475, dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento, para contestar á la demanda.

Art. 670. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 671. Si el demandado formulase reconvencción, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 672. Si la reconvencción versase sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 673. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvencción.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

Art. 674. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra la cuestión quedará reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebración el día y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oír á las partes ó á sus Procuradores ó defensores si concurrirén al acto, y dentro del tercero día dictará sentencia.

Art. 675. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 676. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de seis días improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 677. Exceptuándose de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 489.

La presentación de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y después hasta la citación para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale día para la vista.

Art. 678. Transcurridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 674 y 675, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 679. Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse, según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 680. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables cuando estimen que no es posible practicar la diligencia dentro del término que se hubiere señalado.

En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 681. También podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos que determinan en los artículos 538 al 545.

Art. 682. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 683. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose, en su caso, á cinco días la prórroga del término que permite el art. 643.

Art. 684. En el día siguiente al en que se concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Art. 685. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 686. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo sin que se interrumpa para ella el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de ésta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 478, y será admitido con aquélla para ante la Audiencia, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 687. Admitida la apelación con el recurso de nulidad, en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia emplazando á las partes por término de diez días, ó por el que sea indispensable atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 688. Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante por sí ó por medio del Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible.

Art. 689. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 690. Dentro de los mismos seis días antes expresados podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriré alguno de los casos en que lo permite el art. 845, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrrogable que estime necesario para practicarla, según los casos y los distancias.

Art. 691. Formado el apuntamiento, y en su caso unidas las pruebas á los autos, se pasarán éstos al Ponente por el término preciso para su instrucción, el que no podrá pasar de seis días.

Art. 692. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará día para la vista, con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberán mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Art. 693. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 694. Si no se personase el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta orden de devolución.

Art. 695. La no presentación del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Art. 696. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificación de ella y de la tasación de costas, si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.

Art. 697. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUICIOS VERBALES

Art. 698. Los Jueces de paz son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 500 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 699. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 471.

2.º Las que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los artículos 527 y 671.

Art. 700. Cuando el Juez de paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda, y en la misma papeleta, declarándolo así y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 701. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 479.

Art. 702. La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces de paz, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 703. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente ó de un testigo á su ruego si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Cuando la papeleta y sus copias estuvieren escritas en idiomas ó dialectos del territorio filipino, se entenderá y autorizará seguidamente su traducción oficial por el intérprete ó

traductor del pueblo, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el del más inmediato ó por el de la cabecera de partido.

Art. 704. Presentada la papeleta con las copias, el Juez de paz, dentro del segundo día, dictará providencia á continuación de la demanda convocando á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 709.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 705. La citación del demandado para la comparecencia se hará por el actuario ó un dependiente del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido dicho actuario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 706. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 247 y 252.

Art. 707. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que lo emplazase, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se volverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. 708. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, según los medios de comunicación ó la distancia.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales ó locales, donde los hubiere, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 709. Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 710. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 711. Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas, y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 712. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 713. La comparecencia se celebrará ante el Juez y testigo de asistencia actuario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados, y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 714. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiera deducido reconvencción por cantidad mayor de 500 pesetas, el Juez, en la misma sentencia, hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del artículo 47.

Art. 715. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado de paz.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el actuario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el Juez de paz.

Art. 716. Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho en el término de ocho días, ó del que fuere indispensable, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 717. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado de paz para la ejecución de la sentencia.

Art. 718. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que se señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiere comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 719. Extendida el acta de la comparecencia ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 479.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 720. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado de paz por el primer correo, si fuere posible, con testimonio de ella para su ejecución.

Quando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio para su exacción si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 721. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado de paz, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 722. Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez de paz por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal cuando el valor de lo reclamado no exceda de 500 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse el demandado en el Juzgado de primera instancia para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso el Juez de primera instancia ordenará al de paz que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos

6 en la Administración de Rentas más inmediata el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 723. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez de paz por los trámites del juicio verbal y con audiencia fiscal, si fuere posible, de la manera y forma establecidas por esta ley. En este caso será citado para la comparecencia, y se instruirá y fallará el incidente, teniendo presentes las reglas establecidas en esta ley para la declaración de pobreza.

TÍTULO III

DE LOS INCIDENTES

Art. 724. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 725. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentales, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 726. Los Jueces repelarán de oficio los incidentales que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un solo efecto.

Art. 727. Los incidentales que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 728. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentales que se refieran:

1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.
2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

Art. 729. Los incidentales que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustanciarán en piezas separadas, sin suspender el curso de aquella.

Art. 730. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente ó testimonio del mismo, y de la providencia en la parte necesaria, si aquél contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 731. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquéllas.

Art. 732. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueren varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 498 y siguientes respecto á lo presentación y entrega de copias.

Art. 733. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 734. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquéllas.

Art. 735. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estimare procedente.

Art. 736. El término de prueba en los incidentales no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 737. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentales que se sustancien en pieza separada y en los del núm. 2.º del art. 728.

Art. 738. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se traigan á la vista para sentencia, con citación de las partes.

Art. 739. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 734, si cualesquiera de las partes lo pidieren dentro de los dos días siguientes al de la citación, el Juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

En este acto oír á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 740. En el caso del artículo anterior se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instrucción por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. 741. Verificada ésta, ó transcurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 742. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentales que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casación.

La sentencia que en ellos recaiga será aplicable para ante la misma Sala.

Art. 743. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán éstos contestar lo que estimen conveniente.

Transcurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del Magistrado ponente y sin ningún otro trámite.

Art. 744. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado de D. Julio Lassala é Izquierdo, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Játiva, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado de D. Pedro Castán Tralleros, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado del electo D. Antolín Mosquera Montes, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ronda, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado del electo D. Benigno Martín Ruiz, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado de D. Benigno Martín Ruiz, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por promoción de D. Cayetano Mesas, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Jaén, que ha de proveerse entre los Aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días. Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El 3 del corriente dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce y media de la mañana á tres y media de la tarde.

MES DE MARZO DE 1888

Letras de la A á la L. Día 3
Letras de la M á la Z. Día 5
Incidencias. Día 6

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Lluill.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 9.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

40. RETIRADA TEMPORAL DE LA BOYA DE SILBATO DE LOS BANCOS DEL SOMME. (A. a. N., núm. 1/1. Paris, 1888.) La boya

de silbato de los bancos de Somme se ha retirado para repararla.

Carta núm. 219 de la sección II.

MAR BÁLTIICO

Golfo de Bothnia.

41. SITUACIÓN DE UN BANCO PELIGROSO AL S. DEL STOKKALTEGRUND. (A. a. N., núm. 1/2. Paris, 1888.) A 6,7 millas al S. 62º O. de la valiza de la isla Sodra-Bierkø se ha descubierta un banco de piedra *Fudasttenarne*, de 4m,2 de agua, en 62º 40' 12" N. y 26º 57' 3" E. Tiene 800 metros de N. á S. y 350º de E. á O., estando marcado con una valiza flotante con bandera roja y dado blanco al centro, puesta encima de una escoba puntas abajo, cuya percha está pintada de rojo arriba y de blanco abajo.

La valiza está fondeada en 9 metros de agua, á un cable al O. del banco.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

42. SITUACIÓN DE LA VALIZA LUMINOSA DE LOS SUNKEN MEADOWS, EN EL EAST RIVER DE NUEVA YORK. (A. a. N., número 1/5. Paris, 1888.) La valiza luminosa de los Sunken Meadows (véase Aviso núm. 973 de 1887), está situada á 0,8 de milla al S. 57º O. del faro de la isla Nort Brother.

Véase cuaderno de faros núm. 85; pág. 112, y carta número 587 de la sección IX.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Mar de Banda.

43. AGUA DECOLORADA AL N. DE LA ISLA DOCIA DARAT (islas Kei ó Ki). (A. a. N., núm. 1/6. Paris, 1888.) El Capitán del vapor holandés *Batavier* señala la existencia al N. de la isla *Doela Darat* de una gran decoloración del agua de un cable próximamente de extensión del NE. al SO. y en las marcaciones siguientes: la punta N. de la isla Mas al S. 53º O.; la punta NE. de la isla *Doela Darat* al SSE.; la punta E. de la isla *Rocmadan* al S.

Carta núm. 531 de la sección VI.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

44. MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL RÍO COLUMBIA (Oregón). (A. a. N., núm. 1/7. Paris, 1888.) A 2 millas al S. 21º E. del faro del cabo *Desappointment* se ha fondeado una boya roja.

Se ha retirado la boya negra núm. 5 de la bahía Baker. Una boya roja núm. 2 se ha fondeado á 1,5 millas al N. 72º E. del faro del cabo *Desappointment*.

Carta núm. 709 de la sección VI.

NUEVA ZELANDA

Isla del Medio (costa E.).

45. INSTRUCCIONES PARA ENTRAR DE NOCHE EN EL PUERTO DE TIMARU. (A. a. N., núm. 1/8. Paris, 1888.) A consecuencia de los trabajos del rompeolas de Timaru, publica el Gobierno de Nueva Zelanda las siguientes instrucciones para entrar en el puerto de noche:

Los buques que recalen al puerto Timaru de noche, deben aguantarse en el sector *verde* de la luz principal, ó lo que es lo mismo, marcando esta luz entre el N. 74º O. y el S. 61º O. Si quieren entrar, cuando estén á menos de media milla del rompeolas, deberán gobernar al O. para entrar en el sector blanco (marcando la luz principal de Timaru al S. del S. 61º O.), y tan pronto como la marquen al S. 44º O. gobernarán para adentro hasta que estén por dentro del rompeolas.

Para evitar el casco perdido del *Lyttelton*, conviene, al entrar en el puerto, no marcar la luz principal de Timaru al S. del S. 44º O.

Carta núm. 469 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

46. ALMADRABILLA RINCÓN DEL OIX. El Comandante de Marina de Alicante participa el calamento de la almadrabilla Rincón del Oix, perteneciente al distrito de Benidorm.

Madrid 28 de Enero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente.

Precio máximo fijado para esta subasta: 99.90 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Cambio	
	Nominal.	Pesetas.
D. José Martínez.....	1.339'46	99'65
D. José A. Rute.....	2.353'76	99'45
D. E. Palomino.....	5.000	99'80

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADO	N.º nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José A. Rute	3.353'76	99'45	3.335'31
D. José Martínez	1.339'46	99'65	1.334'77
D. E. Palomín	5.000	99'80	4.990
	9.693'22		9.660'08

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Director general, P. I., Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción señalado con el n.º 44.947, comprensivo de cinco acciones de este establecimiento, números 207.323 al 207.326 y 271.671, expedido por el mismo con fecha 17 de Marzo de 1883, á favor de los Sres. Campo é Hijo, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1293

25.º SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
SERIE A.			
747	7.461 á 70	5.460	54.591 á 600
1.247	12.461 70	5.652	56.511 20
1.651	16.501 10	6.370	63.691 700
2.004	20.031 40	6.598	65.971 80
2.036	20.351 60	6.873	68.721 30
2.103	21.021 30	7.259	72.581 90
2.603	26.021 30	7.295	72.941 50
2.698	26.971 80	7.741	77.401 10
2.840	28.391 400	8.032	80.311 20
3.070	30.691 700	8.180	81.791 800
3.460	34.591 600	8.286	82.851 60
3.719	37.181 90	9.053	90.521 30
3.849	38.481 90	SERIE C.	
3.880	38.791 800	36	351 á 60
4.001	40.001 10	973	9.721 30
4.047	40.461 70	1.352	13.511 20
4.477	44.761 70	1.405	14.041 50
4.543	45.421 30	1.708	17.071 80
4.656	46.551 60	1.749	17.481 90
5.354	53.531 40	2.526	25.251 60
5.442	54.411 20	2.639	26.381 90
5.457	54.561 70	2.893	28.021 30
5.792	57.911 20	3.436	34.351 60
6.040	60.391 400	4.739	47.381 90
6.643	66.421 30	4.796	47.951 60
7.792	77.911 20	5.629	56.281 90
8.257	82.561 70	5.631	56.301 10
8.351	83.501 10	6.249	62.481 90
9.655	96.541 50	6.524	65.231 40
9.957	99.561 70	7.235	72.341 50
9.989	99.881 90	7.435	74.341 50
10.092	100.911 20	7.441	74.401 10
10.249	102.481 90	7.496	74.951 60
10.285	102.841 50	7.990	79.891 900
10.668	106.671 80	8.023	80.221 30
10.882	108.811 20	8.243	82.421 30
11.007	110.061 70	8.266	82.651 60
11.312	113.111 20	8.861	88.601 10
11.718	117.171 80	9.230	92.291 300
11.780	117.791 800	9.269	92.681 90
12.297	122.961 70	9.296	92.951 60
12.492	124.911 20	9.414	94.131 40
12.750	127.491 500	9.418	94.171 80
12.966	129.651 60	9.917	99.161 70
13.218	132.171 80	10.050	100.491 500
13.911	139.101 10	10.139	101.381 90
SERIE B.		SERIE D.	
64	631 á 40	665	6.641 á 50
158	1.571 80	856	8.551 60
360	3.591 600	896	8.951 60
517	5.161 70	1.104	11.031 40
603	6.021 30	1.936	19.351 60
1.027	10.261 70	2.232	22.311 20
1.122	11.211 20	2.417	24.161 70
1.397	13.961 70	2.483	24.821 30
1.918	19.171 80	2.630	26.291 300
2.290	22.891 900	SERIE E.	
2.504	25.031 40	436	4.351 á 60
2.550	25.491 500	645	6.441 50
3.040	30.391 400	661	6.601 10
3.584	35.831 40	779	7.781 90
4.287	42.861 70	1.301	13.001 10
4.585	45.841 50	1.485	14.841 50
4.839	48.381 90	1.893	18.921 30
5.286	52.851 60		
5.300	53.891 900		
5.452	54.511 20		

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario general, J. Morales.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 3.333'40 pesetas, de las obras de instalación de pararrayos en la Universidad de Granada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 15 inclusive del expresado mes de Abril.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Mayo próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del tranvía con motor mixto de vapor y de fuerza animal, desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia.

Este acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 12.º, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.500 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el caso señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminada la licitación, aperturándose antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hiciera proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente, tiene el peticionario de este tranvía D. Francisco Cabrero de Frutos, según la citada Real orden de 21 del mes actual y la de 26 de Mayo de 1884, el derecho de tanteo en el remate, cuyo derecho le ejercitará por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose á esta media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acto del remate.

Si transcurriese media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que se renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonarle el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada por Real orden de 3 de Diciembre de 1887, asciende á 3.350 pesetas 33 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 7 por 100 anual, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gállego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía mixto de vapor y de fuerza animal desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en..... por ciento (el tanto en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto por ciento) será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un tranvía con motor de vapor y animal, desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía con motor de vapor y animal, que, partiendo del punto denominado La Pradera en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, continúe por la misma carretera, y pasando por el Real Sitio de San Ildefonso, termine en Segovia, recorriendo varias calles de esta ciudad.

Art. 2.º Este tranvía se construirá sujetándose al proyecto aprobado, con varias prescripciones por Real orden de 10 de Agosto del pasado año, debiendo cumplir el concesionario todas las indicadas prescripciones. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de vías públicas comprendida entre los carriles del tranvía y 30 centímetros más á cada lado. Los materiales que se empleen en la conservación y reparación de los afirmados ó empedrados de dicha zona de vías públicas, serán de la misma calidad y condiciones que los que se hayan empleado ó empleen en dichas vías.

Art. 4.º También será obligación de dicho concesionario conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que dichas vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía; así como también las que fuesen precisas para conservar las servidumbres existentes.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público, á cuyo fin el concesionario se sugetará á las instrucciones que sobre el particular dicte el Ingeniero del Gobierno ó agente facultativo del Ayuntamiento encargado de la inspección de dichas obras, en la parte que á cada cual corresponda. Los gastos que esta inspección ocasione, tanto durante la construcción del tranvía, como después en su conservación y explotación, serán de cuenta del concesionario.

Art. 6.º Se establecerán las estaciones que en el proyecto se detallan, en el punto de partida La Pradera, en el Real Sitio de San Ildefonso y Segovia. También se establecerán los apartaderos que en los puntos y con las condiciones que á juicio de los Inspectores facultativos sean necesarios para el buen servicio de explotación. No podrán establecerse otras estaciones que las señaladas, sin previa autorización del Gobierno, pero éste se reserva la facultad de ordenar, oyendo al concesionario, la construcción de otras estaciones ó apaderos si lo creyera conveniente.

Art. 7.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado de la carretera, camino ó calles que utiliza el tranvía, siendo de cuenta del concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización alguna cuando por causa de dichas obras ó las de reparación de tajeas hubiera que suspender la circulación de los coches mientras estas obras durasen.

Art. 8.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

Art. 9.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 22.500 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto le está señalado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén totalmente terminadas, lo que se acreditará con certificaciones expedidas por los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 10. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor en sus secciones primera y segunda, desde el punto La Pradera hasta la estación del ferrocarril de Medina del Campo á Segovia, y por las calles de esta ciudad que constituyen la sección tercera, con fuerza animal.

Art. 11. Las locomotoras que se empleen en este tranvía serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se conozcan y sean más convenientes para el servicio á que se destinan, debiendo además llenar las condiciones prevenidas en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo. Tanto las locomotoras como los coches, cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidos por el Ingeniero ó empleado facultativo encargado de su inspección.

Art. 12. Los conductores de carruajes avisarán con la debida anticipación por medio de silbato ó cornetas, á fin de que se aparten los demás carruajes y caballerías que transiten á la vez que los coches del tranvía.

Art. 13. Será obligación del concesionario tener ó situar en los puntos más estrechos de la línea vigilantes que estén encargados de avisar á los conductores de los demás vehículos y á los transeúntes á caballo cuando se aproxime el carruaje del tranvía, ó viceversa, según sea, subiendo ó bajando; es decir, que el carruaje que baje deberá esperar al que suba. El número de estos vigilantes, que tendrán un distintivo para ser reconocidos, se fijará por los Ingenieros ó encargados por la inspección.

Art. 14. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tranvía sino después de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección, y llenando todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 15. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará los medios conducentes á reestablecerla.

y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que esté acreditado debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 16. El concesionario formará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de la línea. En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de carruajes que procedan de otros tranvías que con él empalmen, ó bien de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 18. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, si esta cifra no sufriende reducción en el acto de la subasta, y con arreglo á la tarifa de precios máximos adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en la subasta y adjudicación, todo lo que se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 19. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 20. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinados en el art. 9.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comienzan ó no se terminan las obras en los plazos señalados en el art. 8.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumiese total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados y no cumplierse el concesionario con lo prescrito en la condición 15 de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 21. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 22. Al espirar el término de esta concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material móvil, pasando á ser dicho tranvía propiedad del Gobierno en la parte que ocupe carreteras del Estado, y de los Ayuntamientos respectivos en la parte que ocupe vías municipales.

Art. 23. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados y Autoridades y demás agentes encargados de la inspección de este tranvía. Dicho representante residirá en Segovia ó en San Ildefonso. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallare ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación, con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente á dichas residencias.

Madrid 4 de Enero de 1888.—Aprobado por S. M.—Navarro y Rodrigo.—Acepto este pliego de condiciones.—Madrid 11 de Enero de 1888.—El Peticionario, Francisco Cabrero de Frutos.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía con motor de vapor y animal, desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia.

PRECIOS			
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Tarifa núm. 1.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Coche salón.....	0'14	0'06	0'20
Carruajes de primera clase.....	0'10	0'05	0'15
Idem de segunda.....	0'08	0'04	0'12
Idem de tercera (tranvía).....	0'07	0'03	0'10
Tarifa núm. 2.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos mu- las y animales de tiro.....	0'30	0'15	0'45

PRECIOS			
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Terneros y cerdos.....	0'03	0'02	0'05
Corderos, ovejas y cabras.....	0'02	0'01	0'03

Tarifa núm. 3.
POR TONELADA Y KILÓMETRO

Pescado.
Ostras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros..... 0'35 0'15 0'50

Mercaderías.

Primera clase.—Ácidos, aguardientes, árboles, bacalao, carnes saladas y ahumadas, cristalería, equipajes, espíritu de vino, flores, frutos coloniales, hielo, licores, muebles, plantas, quincalla, tejidos de seda, lana y algodón, vidriería, vinos en botellas, etc.... 0'27 0'13 0'40

Segunda clase.—Frutas secas y legumbres, maderas, vinos en barriles ó pellejos, etc..... 0'20 0'10 0'30

Tercera clase.—Carbones, lana, maderas de construcción y de carpintería, etc. etc..... 0'14 0'06 0'20

Cuarta clase.—Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. 1'20 0'80 2'00

Tarifa núm. 4.
POR PIEZA Y KILOMETRO

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..... 0'60 0'40 1'00

Carruajes de cuatro ruedas con dos testeros y dos banquetas en el interior..... 0'90 0'60 1'50

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de estas tarifas.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa se hará sin ninguna especie de favor. En el caso de que se conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, anunciándose al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en los tarifas se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en las tarifas, no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 2.000 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero presentando la tarifa al efecto, cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 2.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 4.000 kilogramos. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tiene obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán: primero, á todos los objetos que no estando expresados en ellas no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos; al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plique de oro y de plata; al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; tercero, en general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí solo forme una remesa, y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 50 kilogramos.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de las tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transportes se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga ni el de almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones y apartaderos de la línea hasta transcurrido el plazo que marca el art. 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa haga algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, hará lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los Ingenieros y demás agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa. Igualmente lo serán los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. En lo relativo al transporte de militares, la Empresa observará el reglamento y las disposiciones vigentes ó las que puedan registrarse.

Madrid 29 de Abril de 1886.—El Peticionario, Francisco Cabrero de Frutos.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 10 de Agosto de 1887.—El Director general, Gallego Díaz.

Real Academia Española.

Lista ultimada de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste.
- Excmo. Sr. D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe.
- Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar.
- Excmo. Sr. D. Manuel Cañete.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.
- Excmo. Sr. D. Tomas Rodríguez Babí.
- Excmo. Sr. D. Ramón de Campoamor.
- Excmo. Sr. D. Juan Valera.
- Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Guato, Duque de Rivas.
- Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
- Excmo. Sr. D. Manuel Silvela.
- Sr. D. Cayetano Fernández.
- Sr. D. Antonio Arnao.
- Ilmo. Sr. D. Luis Fernández-Guerra y Orbe.
- Sr. D. León Galindo y de Vera.
- Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.
- Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce.
- Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcón.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
- Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.
- Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.
- Ilmo. Sr. D. Mariano Catalina.
- Ilmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
- Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.
- Sr. D. Gabino Tejado.
- Excmo. Sr. D. Victor Balaguer.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal.
- Excmo. Sr. D. Marcelino Aragón y Azlor, Duque de Villahermosa.
- Excmo. Sr. D. José Zorrilla.
- Rdo. P. Miguel Mir.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Director, el Conde de Cheste.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos y licenciados de todas clases que con esta fecha se significan á las diferentes dependencias, del Estado, provinciales y municipales, para los destinos que se expresan á continuación.

DEPENDENCIAS	DESTINOS	CLASES	NOMBRES
MINISTERIO DE HACIENDA			
Aduana de Irún.....	Mozo de faena.....	Sargento segundo.....	Federico Guerrero Gómez.
Administración de Contribuciones y Rentas de Córdoba.....	Oficial quinto.....	Idem.....	Vicente Salas Camacho.
Administración de Contribuciones y Rentas de Cáceres.....	Idem.....	Idem.....	Aquilino de la Hera Moreno.
Dirección general de la Deuda.....	Aspirante primero.....	Idem.....	Florentino Pérez Román.
Intervención de Hacienda de Alava.....	Ordenanza.....	Cabo segundo.....	Tomas Rubio Martínez.
MINISTERIO DE FOMENTO			
Real Academia Española.....	Escribiente Conserje.....	Sargento primero.....	Juan Miguez Fernández.

DEPENDENCIAS	DESTINOS	CLASES	NOMBRES
MINISTERIO DE LA GUERRA			
Sección de Estado Mayor del Ministerio de la Guerra.....	{ Escribiente de tercera clase..... Idem..... Idem..... Idem.....	Sargento primero..... Idem segundo..... Idem..... Idem.....	Lucio de la Vega Miguel. Romualdo Moreno Velilla. Marcelo Orcajo Abejón. Manuel Garrido Quiveo.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA			
Hospicio de Madrid.....	Portero segundo.....	Sargento segundo.....	José Gómez Díaz.
Ayuntamiento de Cardeneta.....	Secretario.....	Cabo segundo.....	Félix Alonso Puente.
Juzgado de primera instancia del Oeste.....	Alguacil.....	Sargento primero.....	Ricardo Ocaña Salamanqués.
Ayuntamiento de Villar del Humo.....	Secretario.....	Idem segundo.....	Manuel González Achiaga.
	Guardia municipal.....	Idem primero.....	Francisco Puente Nuño.
	Idem.....	Idem segundo.....	Victoriano Carnicero Sánchez.
	Idem.....	Idem.....	Manuel Giraldez Cerdeira.
	Idem.....	Cabo primero.....	Guillermo Sansana Buyolo.
	Idem.....	Idem.....	Manuel Domínguez Domínguez.
	Idem.....	Idem.....	José Infante Doncel.
	Idem.....	Idem.....	Agustín Díaz Carrelo.
	Idem.....	Idem.....	Ramón Fernández Sánchez.
Ayuntamiento de Madrid.....	Idem.....	Idem segundo.....	Gabino Moral Saldaña.
	Escribiente segundo.....	Sargento segundo.....	Manuel Díaz Martín.
	Escribiente.....	Idem.....	José Sánchez Benito.
	Bombero número 6.....	Idem.....	Antonio Reyes Santos.
	Idem número 17.....	Idem.....	Epifanio Alvarez González.
	Idem número 61.....	Idem.....	José Fernández Murias.
	Idem número 73.....	Soldado.....	Juan García Incógnito.
	Idem número 81.....	Cabo segundo.....	José Guerrero del Pino.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA			
Edificios militares de Tarragona.....	Conserje.....	Sargento segundo.....	Benito Prieto Villafañila.
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA			
Comisión provincial de Valencia.—Hospital.....	{ Enfermero..... Idem.....	Sargento segundo..... Soldado.....	Martín González Martín. Manuel Río Rodríguez.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN			
Juzgado de Benabarre.....	Alguacil.....	Soldado.....	Antonio Río Capdevila.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA			
Obras públicas de Salamanca.....	Peón caminero.....	Cabo segundo.....	Manuel Hernández Martín.
	Vigilante.....	Idem primero.....	Juan Muñoz Mediavilla.
Ayuntamiento de Valladolid.—Consumos.....	Idem.....	Idem.....	José Díaz González.
	Idem.....	Idem.....	Donato Deza de la Rosa.
	Idem.....	Soldado.....	Saturnino Arias Rodríguez.
Obras públicas de Oviedo.....	Peón caminero.....	Cabo primero.....	Juan Sánchez Solís.
Idem de Salamanca.....	Idem.....	Idem.....	José Echezarreta Muñiz.
Juzgado de Fuentesauco.....	Ordenanza Conserje.....	Sargento primero.....	D. Víctor Mínguez Rivas.
Instituto de segunda enseñanza de Avila.....	Alguacil.....	Idem.....	Antonio Carrasco Blanco.
	Mozo de aseo y jardinero.....	Soldado.....	Mariano Hernández Prieto.
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA			
Provincia de Almería.....	Peón capataz.....	Soldado.....	Diego Lajara Carricondo.
Biblioteca universitaria de Granada.....	Portero.....	Sargento segundo.....	Rafael Osate Egea.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS			
Obras públicas de Logroño.....	{ Peón caminero..... Idem.....	Cabo primero..... Idem segundo.....	Wenceslao González Calzada. Vicente de la Puente Domínguez.
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA			
Ayuntamiento de Noya (Coruña).....	Cabo de Consumos.....	Soldado.....	Basilio López Rodríguez.
Comisión provincial de Orense.....	Peón caminero.....	Cabo primero.....	Rafael Rodríguez Incógnito.
	Idem.....	Idem.....	Gregorio Rodríguez Alvarez.
	Idem.....	Soldado.....	Manuel Imia Trigo.
Carreteras del Estado de Pontevedra.....	Idem.....	Idem.....	Andrés González Bañón.
	Idem.....	Idem.....	Francisco Rodríguez Díaz.
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA			
Obras públicas de Badajoz.....	Peón caminero.....	Sargento segundo.....	Francisco Macías Aceituno.
	Idem.....	Idem.....	Gabino Chamorro Lamprea.
	Idem.....	Idem.....	Bonifacio Sánchez Rubio.
	Idem.....	Idem.....	Isidro Rivero Almeida.
	Idem.....	Cabo primero.....	Gabriel López Rodríguez.
	Idem.....	Idem.....	José Caballero Hernández.
	Idem.....	Idem.....	Manuel Mayo Rodríguez.
	Idem.....	Idem segundo.....	Antonio Acebedo Nuñez.
	Idem.....	Soldado.....	Ezequiel Trujillo Hernández.
	Idem.....	Idem.....	José Vázquez Fernández.
	Idem.....	Idem.....	Pedro Sanchez Santos.
	Idem.....	Idem.....	José Muriel Lucio.
	Idem.....	Idem.....	Raimundo San Juan Bernabé.
	Idem.....	Idem.....	Miguel Méndez Chaves.
	Idem.....	Idem.....	Rafael Pérez Brajones.
	Idem.....	Idem.....	Galo García Santos.
Junta de Instrucción pública.—Secretaría.....	Auxiliar primero.....	Sargento segundo.....	Antonio Victoria Andréu.
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES			
Ayuntamiento de Palma.....	Peón caminero.....	Cabo primero.....	Mateo Oliver Calafat.
	Idem.....	Idem.....	Bartolomé Garcés Colom.
	Idem.....	Soldado.....	Nadal Más Tarrasa.
	Idem.....	Idem.....	Bartolomé Trobat Sastre.
	Idem.....	Idem.....	Gabriel Antich Cursach.
	Idem.....	Idem.....	Pedro Vicens Tomás.
Ayuntamiento de San Antonio Abad.....	Secretario.....	Cabo primero.....	Enrique Burillo García.
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES			
Cárcel de Logroñán.....	Director.....	Sargento segundo.....	Mateo Rojas é Hidalgo.
Idem de Villalón.....	Idem.....	Soldado.....	Diego Vega Nieto.
Idem de Santo Domingo de la Calzada.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Gabriel García Alcázar.
Idem de Guadalajara.....	Idem.....	Soldado.....	Hipólito Sáez Romero.
Correccional de Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	Isidro Almarza Almarza.
Idem de Ubeda.....	Vigilante.....	Cabo primero.....	Juan Jurado Fernández.
Idem de Arévalo.....	Idem.....	Soldado.....	Bonifacio Godínez Nacle.
Idem de San Sebastián.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Juan Rubio Patiño.
Idem de Tineo.....	Idem.....	Soldado.....	Félix Mota Ejarque.
	Adm. ministrador.....	Idem.....	
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS			
Correo Central.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Francisco Pellico Sanz.
De Madrid á Valencia.....	Idem.....	Idem segundo.....	Crescente Sanz Adán.
De Tudela á Tarazona.....	Idem.....	Alférez g.º sarg.º primero.	D. Santiago Gutiérrez Roldán.
Grandas de Salime (Oviedo).....	Aspirante primero.....	Sargento segundo.....	Pantaleón García Benito.
Zamora—Principal.....	Administrador.....	Idem.....	Gervasio Arias Vázquez.
De Burgos á Cardenadeje.....	Aspirante segundo.....	Idem.....	Lucas Tejedor Payo.
Ciempozuelos (Madrid).....	Peatón.....	Cabo primero.....	Melquíades Palacio Arribas.
Calanda (Teruel).....	Carteria.....	Soldado.....	Manuel Herrero Hernangómez.
	Idem.....	Sargento segundo.....	Florencio Amador Benacel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 29

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 349 Augusto Hall.—Jerez.
- 350 Emilio Mouselle.—Cádiz.
- 351 José Monteagudo.—Manzanares.
- 352 Luis Lallave.—Pueblanueva.
- 353 Vicente Cardenal.—Sigüenza.
- 354 Pablo Ganquillet.—Sevilla.
- 355 Caridad Esteso.—Carabanchel.
- 356 Fructuoso Rodríguez.—Villafranca del Bierzo.
- 357 Mariano Abadía.—Lanaja.
- 358 Decano Colegio notarial.—Valencia.
- 359 Jefe F. C. Salamanca Portugal.—Salamanca.
- 360 Jerónimo Vidal.—Puente de Vallecas.
- 361 Diego del Campo.—La Guardia.

Madrid 1.º de Marzo de 1888. — El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Javier Gil Serrano.—Sin señas.
Badajoz.....	Ramón Ruiz Sáenz.—Escorial, 11, principal.
Oviedo.....	Angela García Rivero.—Sin señas.
Sevilla.....	Arcadio Ledesma.—Lista Telégrafos.
Bayonne.....	Marie Ridiendari.—Greda, 14.
Arcos.....	Saugros.—Cava Baja, 17.
Ciempozuelos...	Eliseo Ramón.—Arco Santa María, 35.
Tortosa.....	Martín Saques.—Fuencarral, 22.
Sevilla.....	José Brieva.—Hotel Inglés.
Corrales.....	Justo Muñoz.—Infantas, 31.
Gijón.....	Morales.—Sin señas.
Cartagena.....	Consuelo Gil.—Pez, 11, tercero, cuarta puerta.
París.....	Pablo García.—Príncipe, 14.
Málaga.....	Luis Ranero.—Sin señas.
Cáceres.....	Horquidegui y Morques.—Idem.
Zaragoza.....	Francisco Moriat.—Plaza Santa Ana, 14, primero.
Bodeaux.....	José Gómez.—Horno Mata, 19.
París.....	Ramos.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Barcelona.....	Pablo Gibert.—Talleres pintura, paseo Ove-lisco.
<i>Oeste.</i>	
Osuna.....	Pablo Manget.—Procurador.
Guarnizo.....	Manuela Revuelta.—Humilladero, 5.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid el día 9 de Abril próximo para la adquisición de artículos de construcción para empaques de pólvora, que han de ser entregados en el primero de dichos establecimientos, divididos en tres grupos, el primero fieltro, el segundo anillos rectangulares de caucho y el tercero juegos de tuercas y tornillos de bronce con ovalillos y tornillos de bronce de rosca de madera, al precio máximo de 6.720 pesetas el primero, 2.080 pesetas el segundo y 4.627'20 pesetas el tercero; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm. (tantos) de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de artículos de construcción para empaques de pólvora, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, divididos en tres grupos, se compromete á efectuar la entrega de (tal ó tales grupos), al precio de (tanto, por tal grupo, tanto, por tal otro, etc., por grupos separados, en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni respaduras) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 27 de Febrero de 1888. — Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Francisco Herrero. 489—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Fitero.

El Ayuntamiento constitucional de Fitero (Navarra), de acuerdo con la asamblea de asociados, anuncia tres plazas vacantes, dos tituladas de farmacéuticos, y una de Médico Cirujano, con 1.000 pesetas cada una, para la asistencia de familias pobres que resulten en la misma y distrito respectivo, no pasando de resultantes, y arreglándose á los pliegos de condiciones que obran en las Secretarías del Gobierno de provincia y

pueblo, quedando en libertad para las iguales con las demás que lo soliciten.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de veinte días, pasados los cuales se proveerán las plazas.

Fitero 27 de Febrero de 1888.—El Presidente, Celestino Huarte. 305—M

Ayuntamiento constitucional de Moral de Calatrava.

No habiendo comparecido el mozo Rafael García y Trillo, hijo de José y de Isabel, núm. 35 del alistamiento del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, al propio tiempo que ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Ayuntamiento del mencionado prófugo, cuyas señas se expresan á continuación.

Moral de Calatrava 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde Presidente, Eduardo Echalecu.

Señas del mozo.

Estatura baja, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos grandes y azules, frente regular, nariz regular, cara redonda y con pecas. 313—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LINARES

D. Antonio Rodríguez Martín, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades e individuos de policía judicial den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de los procesados Pedro Teruel Pallares, natural del Taberno, de esta vecindad, casado, minero, de veintitrés años de edad, hijo de Juan é Isabel, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno y viste á estilo de este país; Antonio Cuevas Clemente, natural y vecino de esta vecindad, de estado viudo, fundador de minerales, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Francisco y Francisca; es de estatura regular, cara regular, pelo negro, nariz regular, ojos melados, barba poblada, color trigoño; Cecilio Soto Jiménez, natural de Mecina Tedel, provincia de Granada, vecino de ésta, casado, minero, de treinta y cuatro años de edad, hijo de José y Modesta, de estatura baja, cara regular, nariz regular, ojos melados, pelo castaño, color sano, barba poblada; viste pantalón y chaqueta de cuadros oscuros, sombrero hongo, alpargatas y faja encarnada; Pedro González Rivera, natural de Navas de San Juan, de esta vecindad, soltero, minero, de cuarenta y tres años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno y viste como los jornaleros del país; Francisco Galinda Moraleda, natural de Andújar, vecino de ésta, casado, minero, de treinta y un años de edad, hijo de Miguel y Policarpa, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno; Ramón Gómez Justicia, natural de la Solana, vecino de ésta, casado, fundidor, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Gregorio y de María, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno y viste como los jornaleros del país; Pedro Jiménez Carretero, natural y vecino de Linares, casado, jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Celestino y Linarejos, de estatura pequeña, cara regular, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, barba poblada, color moreno y viste á estilo del país, y Máximo Galiana Pozuelo, natural de Daimiel, vecino de ésta, casado, carretero, de cuarenta y cinco años, hijo de Remigio y Teresa, de estatura regular, pelo rubio, ojos melados, barba poblada, nariz regular y color bueno; y si fuesen habidos serán detenidos y remitidos á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal, á fin de poder señalar las sesiones de juicio oral en causa que con otros se les sigue por quebrantamiento de condena; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Linares 20 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Elegido y Lizcano.—Antonio Rodríguez. J—1151

Juzgados especiales.

GRANADA

D. José González Pérez, Magistrado de esta Audiencia territorial, y Juez especial nombrado para instruir la causa sobre defraudación á la Hacienda.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado D. Antonio Luguna García de Lasa, de esta vecindad, soltero, empleado, de veintisiete años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de veinte días, se presente en este Juzgado especial á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido se le ponga á disposición de este Juzgado especial, constituyéndolo en la cárcel de Audiencia.

Dada en Granada á 24 de Febrero de 1888.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—1168

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general del Obispado.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Gregorio Monjas y Santos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría de este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, á prestar declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hijo Fermín Monjas y Bargueño con Antonia Urbina y Chamorro; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifica se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 20 de Febrero de 1888.—Elías Sáez. 308—M

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera vez al reo por el delito de contrabando Ramón Pacheco Gutiérrez, de treinta y ocho años de edad, y natural de Rota, Cádiz, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en esta Comandancia de Marina; advirtiéndole que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 25 de Febrero de 1888.—Joaquín Cortés. 315—M

GRANADA

D. Francisco Enciso Pérez, Teniente, Fiscal, y segunda Ayudante de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado licenciado absoluto Francisco Callejas Caballero, natural de Granada, á quien estoy instruyendo expediente de retiro por inutilidad en campaña;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado Francisco Callejas Caballero por primer edicto, señalándole esta Fiscalía de mi cargo, sita calle Portería de las Monjas de la Concepción, número 4, de esta ciudad, á donde deberá presentarse dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, con objeto de ser reconocido nuevamente por dos Facultativos; y de no presentarse en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 25 de Febrero de 1888.—Francisco Enciso. 316—M

LUARCA

D. Ricardo Ruiz Alonso, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Luarca, núm. 118, y Fiscal de esta zona militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal del expediente instruido en averiguación del paradero del recluta del segundo reemplazo de 1885 Carlos Mántaras Rodríguez, natural de Puente de Piantón, Ayuntamiento de Vega de Ribadeo, provincia de Oviedo, por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido prófugo para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, comparezca en el cuartel que ocupa el batallón reserva en esta villa de Luarca, á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; pues de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en Luarca á 18 de Febrero de 1888.—Ricardo Ruiz. 319—M

D. Ricardo Ruiz Alonso, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Luarca núm. 118, y Fiscal de esta zona militar.

Ignorándose el paradero del recluta del segundo reemplazo de 1885 Manuel Laredo, natural de Amental, Ayuntamiento de Navia, provincia de Oviedo, á quien instruyo expediente de prófugo;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el mismo batallón en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este último edicto en el Bo-

tin oficial de la provincia de Oviedo, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no comparecer en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Luarca á 12 de Febrero de 1888.—Ricardo Ruiz. 318—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Navas Merino y su mujer Josefa Vega, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Córdoba y Málaga y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se continúa por sustracción de menores; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Aguilar á 24 de Febrero de 1888.—Guillermo Lanza.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. J—1160

ALBACETE

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que por auto dictado en 27 del actual ha sido declarada en estado de quiebra Doña Dolores Pérez Cabezas, viuda de D. José Martínez, y en su virtud mandado se haga pública dicha declaración por medio de los correspondientes edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta ciudad y de la villa de Enguera, é inserte uno en el *Boletín oficial* de esta provincia y otro en la GACETA DE MADRID, á fin de que, conforme á lo prevenido por la ley, no se hagan pagos ni entrega de efectos á dicha quebrada, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. José Gullón y Santiago, del comercio de esta ciudad; pues de lo contrario no servirán de descargo las obligaciones pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la expresada Doña Dolores Pérez, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar á D. Francisco Vidal Lull, de esta vecindad y comercio, bajo el carácter de comisario igualmente nombrado en citada quiebra; advertidos que de no cumplirlo así serán tenidos como ocultadores de bienes y cómplices en aquélla; y por último, se previene á los acreedores se presenten en la sala audiencia de este Juzgado en el día y hora que se designará para la celebración de la primera junta general que de los mismos ha de tener lugar, y que dicha comparecencia debe llevarse á efecto personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por la falta de su asistencia les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Albacete á 29 de Febrero de 1888.—Miguel Terradillos.—Ante mí, Alfredo Muñoz. 90—P

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de policía judicial ordenen proceder y procedan á la busca y prisión, y remisión con seguridades á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, de Isidro Torralba Ortega, alias Cuadrado, hijo de Eusebio y Vicenta, natural de Ocaña, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, de pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y estatura regulares, color moreno, que ha residido en el arroyo Abroñigal, término de Vicalvaro, y cuyo paradero actual se ignora; pues así lo tengo mandado para cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa que se sigue contra el Isidro por lesiones.

Dada en Alcalá de Henares á 23 de Febrero de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno. J—1153

ALGECIRAS

El Sr. D. Cristino Piñeyros y Fernández, Juez instructor de este partido, con fecha 25 del actual ha dictado providencia en la causa que se instruye en dicho Juzgado y ante mi testimonio contra los que resulten autores de la sustracción de dinero y efectos de la propiedad de D. Rafael González de Salazar, vecino que se dice ser de la ciudad de Sevilla, con habitación en la calle del Lirio, núm. 4, mandando sea citado y comparezca en esta Juzgado en el término de cinco días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de Sevilla y Cádiz*, el D. Rafael González Salazar, que habitó en indicada ciudad, calle y casa, y hoy es ignorado su paradero, á objeto de que amplie sus declaraciones y acredite la preexistencia de los referidos efectos y dinero.

El Juzgado está constituido calle de la Pescadería, número 40; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se extiende la presente en Algeciras á 25 de Febrero de 1888.—El Secretario, Mariano Mártir. J—1161

ALMAGRO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre hurto de una manta de lana blanca y negra, en mediano uso, cosida con bramante y sin ribete, de las echadas en casa,

á Romualdo Márquez, en la noche del 20 al 21 de Diciembre último en la posada de Antonia Cerro, de la villa de Granátula, contra José Barba Serrano, vecino de Miguelturra, ha dispuesto que se cite á un hombre desconocido, cuyas señas se ignoran, que compró en el día 22 de Diciembre último al Barba dicha manta en la carretera de Carrión á Ciudad Real, que manifestó ser de Piedrabuena y conducía un carro y mulas, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca á prestar declaración de dicha causa ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cuyo individuo tiene obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Almagro á 23 de Febrero de 1888.—El actuario, Blas Fernández. J—1152

ANDUJAR

D. Alberto Moreno Aceituno, Juez municipal, é interino del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, que en la madrugada del 20 del corriente sustrajeron á José Oñate Estremera, saltando por las paredes del corral de la venta en que habita, situada en el puente de Alambre, término de Mengibar, las dos caballerías que se dirán, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que por tanto se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos desconocidos, y caso de ser habidos los pondrán con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 24 de Febrero de 1888.—Alberto Moreno.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de los dos desconocidos.

Uno de ellos alto, delgado de cara, hoyoso de viruelas, con una cicatriz en la mejilla derecha; bien vestido con chaqueta clara, los codos sobrepuestos de paño negro con alamares, corbata de seda azul y bufanda al pescuezo.

Y el otro más bajo, moreno, también bien vestido, con capa nueva y vueltas de color; y ambos de unos veinticuatro á treinta años de edad.

Señas de las caballerías robadas.

Un mulo de ocho años, un dedo más de la marca, pelo negro y mohino; y

Un burro de siete años, pelo rubio oscuro, algo grande, con el brazo derecho algo inflamado por encima de la rodilla de resultas de un bocado de otra caballería. J—1154

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Agustín Otero, natural de Cabezas de San Juan, cuya última residencia fué el pueblo de Cumbres mayores, en cuyo término y en los trabajos de la línea férrea de Zafra á Huelva ha estado algún tiempo con el carácter de operario de los mismos, ignorándose á ciencia cierta el punto de su paradero y sus circunstancias y señas personales, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego á Blas Páez; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación y requiero á la Guardia civil é individuos de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á estas cárceles, en caso de ser habido, del citado Agustín Otero, contra el que he dictado auto de prisión en este día.

Dada en Aracena á 25 de Febrero de 1888.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—1162

BECERREÁ

D. José Soto Torré, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en el pleito que disputan Manuela Vilela Moreira con José Moreira Morán sobre división de la herencia quedaba á la defunción de Pedro Moreira, vecino que fué del pueblo de Villarin, parroquia de Santa María de Penamayor, en este distrito y partido, fué nombrado perito para el avalúo de los bienes el Agrimensor D. Ramón Ferreiro, quien en 23 de Enero último prestó su declaración, y en seguida se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. de Vera y Nogales.—La anterior operación de avalúo practicada por el perito D. Ramón Ferreiro, póngase con los demás autos de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, para que los interesados puedan reconocer dicha operación.

Becerreá 28 de Enero de 1888.—A. de Vera.—Ante mí, José Soto.»

Habiéndose pedido por el Procurador D. Pelegrín Simón que se notificara la providencia inserta á Francisco y Vicenta Moreira Morán por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por hallarse dichos sujetos ausentes en ignorado paradero, se estimó así.

Y con el fin de que sean notificados de la citada providencia, se pone en el presente para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, para su inserción en la misma.

Becerreá 23 de Febrero de 1888.—José Soto. 87—P

BERJA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos sobre asignación de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Jerónimo Moyano, y en los universales sobre adjudicación de dichos bienes, instados por el Procurador D. Diego Vázquez, en nombre de Miguel Oñea López y consortes, por el Procurador D. José María Valdívía, en representación de Francisco Martín Frias, de estos vecinos, se ha presentado demanda incidental sobre nulidad de las actuaciones practicadas desde el año de 1882; y en su virtud, por providencia de 20 del actual se ha conferido traslado de aquélla por su orden, y término de seis días, á los demandados; y figurando entre éstos Gabriel Haro Pérez y Francisco Sánchez Callejón, vecinos de esta ciudad, y en ignorado paradero, se les cita por el presente para que en el indicado término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la citada demanda á evacuar dicho traslado, para lo cual se les entregarán las copias simples de la misma, obrantes en poder del Escribano que autoriza; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término fijado les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Berja á 23 de Diciembre de 1887.—Tomás Morales.—Por su mandado, Celedonio Oliveros. 83—P

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Domínguez y Herraiz, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, con fecha 17 del corriente se hace saber que se ha prevenido el juicio de abintestado de D. Víctor Ruiz del Valle de Lanzarote, natural de Murcia, de estado viudo, de sesenta y siete años de edad, Teniente Coronel retirado, hijo de Don Francisco y Doña Saturnina, que falleció en alta mar, á bordo del vapor correo *Santo Domingo*, navegando de Adén á Suez, en latitud N. 17° 30' y longitud E. 46° 30' de San Fernando, á la una y media de la madrugada del día 15 de Septiembre último, á instancia de Doña Dolores Ruiz del Valle de Lanzarote, hermana del causante.

Lo que se anuncia por el presente para que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan en este Juzgado á hacer uso de él.

Madrid 18 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Domínguez.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. X—1298

MADRID—ESTE

D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del Este.

Hago saber que en dicho Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, penden autos ejecutivos promovidos por D. Diego de Santos Rodríguez contra D. Gerardo Pínto y Díaz Pereira sobre pago de pesetas, en los que se ha mandado sacar á la venta en pública subasta un solar y casa construída en el mismo, sitos en la calle de Muñino, hoy Pedro Unanue, número 5 de la manzana 458 del ensanche, distrito judicial del Sur y municipal de la Inclusa, barrio de las Peñuelas, y segunda sección del Mediodía del Registro de la propiedad: que linda al Norte con dicha calle; al Poniente y Oriente con las casas números 7 y 3 respectivamente de dicha calle, y al Mediodía con la casa núm. 7 de la calle de Palos de Moguer, tasados en la cantidad de 29.309 pesetas 20 céntimos por los Arquitectos D. Domingo Pérez Pomareda y D. Joaquín de Vargas Aguirre, y para cuya subasta se ha señalado el día 3 de Abril próximo, y hora de las dos de la tarde, en el salón de actos públicos del edificio que ocupan los Juzgados de primera instancia, sito en la calle del General Castañón, núm. 1, principal.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, haciéndose saber que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 3.000 pesetas para garantía del remate, las cuales se devolverán á todos menos al mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos y los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, todos los días y horas hábiles, hasta el momento de la subasta.

Dado en Madrid á 29 de Febrero de 1888.—Manuel Osuna.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—1285

MADRID—NORTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte y mi Escribanía penden autos de juicio declarativo de menor cuantía á solicitud de D. Claudio Montalban con D. Rafael Romero Sala sobre pago de 1.300 pesetas, en los que se ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez Sr. Pinazo.—Juzgado de primera instancia del distrito del Norte-Madrid, á 24 de Noviembre de 1887.

Por presentado el anterior escrito con el poder bastanteado y aceptado, documento privado y certificado de haberse intentado el acto conciliatorio: se tiene por parte al Procurador D. Ildefonso Gutiérrez á nombre de D. Claudio Montal-

Sociedad cooperativa Gaditana de fabricación de gas.

SEGUNDO ANUNCIO

Habiéndosele extraviado á los respectivos interesados las siguientes inscripciones provisionales, se hace público por el presente, á los efectos del art. 15 de los estatutos de la Sociedad; advirtiéndose que pasado el plazo de seis meses, á contar del 14 de Noviembre próximo pasado, si no hubiesen parecido los expresados títulos, quedarán anulados, reemplazándose con otros nuevos.

Acciones.

Table listing names and share amounts for the cooperative, including D. Felipe Espinosa, D. José Fernández, etc.

PRIMER ANUNCIO

Igualmente se hace público, á los mismos efectos, el extraviado de las inscripciones siguientes, respecto á las cuales deberá empezar á contarse el plazo de seis meses desde esta fecha.

Acciones.

Table listing names and share amounts for the cooperative, including D. Esteban Real, D. Ramón Launes, etc.

Cádiz 24 de Febrero de 1888.—El Secretario, José M. Sa-lazar. X—1284

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 15 del corriente, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, rue Laffitte, 17, al sorteo de 32 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Bélmez, reemboisables á 500 francos, á partir del 1.º de Abril próximo.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1290

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, including Albacete, Alcey, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Sevilla, Sorja, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE FEBRERO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, including Paris 29 de Febrero de 1888.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25/69 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id. 25/67 d. id. Idem, á 90 días vista, id. id. 25/62 d. id. Idem, á 90 días fecha, id. id. 25/58 d. id. París, á la vista, frs. banco al papel, 1/5. Idem, á ocho días vista, id. id. 1/5-89

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Marzo de 1888.

Meteorological observations table for Madrid, March 1st, 1888, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Marzo de 1888.

Table of telegraphic messages received in the Madrid Observatory, listing locations, altitudes, temperatures, wind directions, and states.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer nevó en Vitoria; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cáceres, Badajoz, Almería, Málaga, Murcia, Alicante, Córdoba, Barcelona, Albacete, Guadalajara, Huelva, Toledo, Jaén, Granada, Valencia y Ciudad Real; y nevado en Ciudad Real, Avila, Cuenca y Teruel. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals (Reses degolladas) including Vacas, Carneros, Terneros, Cerdos, and Ovejas with their respective numbers.

TOTAL..... 633

Su peso en kilogramos.... 59.382

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'47 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in pesetas and céntimos, including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and Arganda.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

TESTAMENTARIA DEL MUY ILUSTRE SR. D. ANTONIO Crespo Rascón.—En la subasta voluntaria extrajudicial que tendrá lugar el 31 de Marzo próximo de este año, á las once en punto de su mañana, en el palacio del Gobierno civil de Salamanca, se vende, por la testamentaria del D. Antonio, una yugada de tierras de las trece menos cuarto del término de la Mata de Ledesma, partido judicial de Ledesma, provincia de Salamanca, perteneciente á aquella testamentaria, bajo el precio y condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en poder del Abogado Director y Administrador de la misma, calle de la Rúa, núm. 30. Salamanca 25 de Febrero de 1888.—El Abogado Administrador, Juan Francisco Gudino. X—1291

SANTOS DEL DIA

San Lucio, Obispo; San Simplicio, Papa, y San Absalón mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función III de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 4.ª.—(Moda).—El suicidio de Werther.—Un cuarto desalquilado. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche del treinta y uno.—El Marqués del Pimentón.—Parada y fonda.—La noche del treinta y uno. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La mujer del sereno.—En plena luna de miel.—Mam'zelle Nitouche. TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—Comunicaciones.—La cicatriz (estreno).—Casa editorial.—Los inútiles.

Minesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.